

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

19^{na.} Asamblea
Legislativa

5^{ta.} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 1212

17 de mayo de 2023

Presentado por el señor *Dalmau Santiago*

Referido a la Comisión de lo Jurídico

LEY

Para enmendar la Regla 246 de las Reglas de Procedimiento Criminal de 1963, según enmendadas con el fin de armonizar las disposiciones de la referida regla al ordenamiento jurídico vigente; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Regla 246 de las Reglas de Procedimiento Criminal de 1963 es una regla de excepción en nuestro ordenamiento jurídico penal que autoriza la transacción de aquellos delitos menos graves en los que la persona perjudicada puede ejercer una acción civil por daños. La regla concede discreción al Tribunal para que sea este quien determine, previa participación del Ministerio Público, si decreta o no el archivo y sobreseimiento del caso. Fue en el caso de *Pueblo v. Vázquez*, 120 DPR 369 (1988) donde el Tribunal Supremo, por voz del entonces Juez Asociado Hernández Denton, hizo un recuento de esta Regla que estaba codificada en el Código de Enjuiciamiento Criminal de 1953 y en el Código Penal de California. Previo a ese caso, el Supremo también había tenido la oportunidad de discutir la mencionada Regla en el caso de *Pueblo v. Ramírez Valentín*, 109 DPR 13 (1979), aunque no entró en la génesis de esta.

La discreción que tiene un tribunal para tomar la determinación sobre el archivo y sobreseimiento del caso, se basa principalmente en que es el juzgador quien “puede

advertir circunstancias concurrentes con el delito que reflejen elementos de perversidad, temeridad o conducta tan crasamente antisocial en que el acto delitivo que deban ser corregidos a través de la operación del mecanismo penal”, citando *Pueblo v. Ramírez Valentín*.

Esta Regla ha sido objeto de dos enmiendas luego de adoptada en el 1963. La primera de ellas fue en el 1988, luego que el Tribunal Supremo en enero de ese año resolviera el caso de *Pueblo v. Vázquez*. Allí el Tribunal estableció que no existía expresión indicativa en la Regla de que el juzgador deba consultar con el Fiscal para el archivo y sobreseimiento. Fue tajante el Máximo Foro al establecer que “la determinación sobre si un delito es transigible al amparo de la Regla 246 de Procedimiento Criminal, corresponde únicamente al juez” citando *Pueblo v. Vázquez*. Tras esta decisión, se aprobó la Ley Núm. 53 de 1 de julio de 1988 a los efectos de disponer la participación del fiscal en la consideración de los casos en que se levantara esta Regla.

Eventualmente, se enmendó por segunda vez la Regla, a los fines de atemperar la misma al Código Penal de 2004. Dicho Código Penal del 2004 clasificó los delitos en menos graves y graves. En el caso de los delitos graves, se dividieron en cuatro (4) grados. En lo pertinente, los delitos graves de tercer grado contemplaban una pena de reclusión que fluctuaba entre tres (3) años y un (1) día hasta ocho (8) años. Por su parte, los delitos graves de cuarto grado contemplaban una pena de reclusión que fluctuaba entre seis (6) meses y un (1) día hasta tres (3) años.

Tras la aprobación de la Ley 146-2012, según enmendada y conocida como “Código Penal de Puerto Rico”, los delitos graves no se clasificaron en grado alguno; por lo cual, este último Código, no contiene delitos graves de tercer o cuarto grado. Tras adoptarse el Código Penal de 2012, la Regla 246 de Procedimiento Criminal no ha sido atemperada, como consecuencia de ello, en la actualidad esta Regla no guarda relación con la clasificación de delitos realizada por el Código Penal vigente.

Con esta medida, la Asamblea Legislativa de Puerto Rico propone y entiende pertinente enmendar la Regla 246 de las de Procedimiento Criminal de 1963, según enmendadas, con el propósito de corregir el desfase existente con el Código Penal vigente. Del mismo modo, esta Asamblea Legislativa en un ejercicio responsable acoge para la redacción de la Regla 246, las recomendaciones que hiciera el Comité Asesor Permanente de Regla de Procedimiento Criminal que está adscrito al Secretariado de la Conferencia Judicial y Notarial del Poder Judicial.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Artículo 1.- Se enmienda la Regla 246 de las “Reglas de Procedimiento Criminal”
2 de 1963, según enmendadas, para que lea como sigue:

3 “REGLA 246. - TRANSACCIÓN DE DELITOS.

4 Sólo podrán transigirse delitos menos graves [**graves de cuarto o de tercer grado,**
5 **cuando el imputado o acusado se haya esforzado por acordar una compensación con**
6 **el perjudicado y le haya restablecido en su mayor parte a la situación jurídica anterior**
7 **al hecho delictivo, o lo haya indemnizado total o sustancialmente, en una situación**
8 **en la que la reparación de los daños le exija notables prestaciones personales, con el**
9 **consentimiento del perjudicado y del ministerio público.**

10 **En aquellos casos en que esta regla permite la transacción, si la parte**
11 **perjudicada compareciere ante el tribunal donde está pendiente la causa en cualquier**
12 **momento antes de la celebración del juicio y reconociere plenamente que ha recibido**
13 **reparación por el daño causádole, el tribunal podrá en el ejercicio de su discreción y**
14 **con la participación del fiscal, decretar el archivo y sobreseimiento definitivo del**
15 **caso, previo pago de las costas. El tribunal expondrá los fundamentos del**
16 **sobreseimiento y archivo, los cuales se harán constar en las minutas. El**

1 **sobreseimiento y archivo así decretado impedirá la formulación de otro proceso**
2 **contra el acusado por el mismo delito.]** *o graves con una pena no mayor de tres (3) años, si*
3 *la parte perjudicada comparece ante el tribunal donde está pendiente la causa en cualquier*
4 *momento antes de la celebración del juicio y reconoce plenamente que ha recibido reparación por*
5 *el daño causado. El tribunal podrá, en el ejercicio de su discreción y con la participación del o de*
6 *la fiscal, decretar el archivo y sobreseimiento definitivo del caso. El tribunal expondrá los*
7 *fundamentos del sobreseimiento y archivo, los cuales se harán constar en la minuta. El*
8 *sobreseimiento y archivo así decretado impedirá la formulación de otro proceso contra el acusado*
9 *por el mismo delito.”*

10 Artículo 2. - Vigencia

11 Esta Ley entrará en vigor a los treinta (30) días después de su aprobación.